

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN
RECURRENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
RECURRIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0125;
NEPR-QR-2019-0149

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a
*Mandato del Tribunal de Apelaciones de 17
de julio de 2025.*

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) emitió Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, enmendada *nunc pro tunc* el 19 de marzo de 2025 (“Resolución de 13 de marzo”). Mediante la Resolución de 13 de marzo, el Negociado de Energía determinó cuáles de las propiedades municipales en controversia debían ser cobijadas por el mecanismo de compensación en lugar de impuestos (“CELI”), conforme al uso predominantemente no lucrativo de dichas instalaciones. Respecto a las instalaciones de uso mixto (Complejo Deportivo de Torrimar en Guaynabo; Guaynabo Medical Mall y Río Bayamón Golf Course), el Negociado de Energía determinó que el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón (en adelante, “los Municipios”) debían proceder de conformidad con la Sección 3.04 del Reglamento 8818,¹ la cual rige el proceso de segregación de instalaciones de uso mixto, de forma tal que se pudiera distinguir prospectivamente el consumo de las entidades o actividades incluidas y excluidas de la CELI. En cuanto al consumo eléctrico facturado a los Municipios correspondiente a áreas con fines de lucro en tales instalaciones de uso mixto previo a la segregación para los años 2016 al 2020,² el Negociado de Energía determinó que éste debía ser incluido dentro de la CELI, de conformidad con la facultad conferida por el inciso C de la Sección 3.04(C) del Reglamento 8818, que establece que, en circunstancias excepcionales, dicho consumo eléctrico, o parte de éste, podría ser cobijado por el referido mecanismo.

En desacuerdo con la Resolución de 13 de marzo, las partes recurridas interpusieron recursos independientes ante el Tribunal de Apelaciones. El 17 de julio de 2025, mediante Sentencia emitida el 17 de julio de 2025 en los casos consolidados KLRA202500280 y KLRA202500283, el Tribunal de Apelaciones confirmó parcialmente la Resolución de 13 de marzo. El Tribunal de Apelaciones la modificó a los únicos fines de dejar sin efecto la determinación de eximir del pago de electricidad de forma retroactiva el consumo de instalaciones que se utilizaron para actividades o servicios con fines de lucro. Dicho de otra forma, el foro apelativo **juzgó que el consumo correspondiente a actividades con fines de lucro en instalaciones de uso mixto para los años 2016 al 2020 no podía ser incluido dentro del mecanismo de la CELI**. A esos fines, devolvió el caso al Negociado de Energía para que identificara un mecanismo de medición de las áreas con fines de lucro para los años 2016 al 2020. Las partes recurrieron al Tribunal Supremo, quien denegó los recursos consolidados el 7 de noviembre de 2025.

A la luz de lo anterior, en cumplimiento con el mandato del Tribunal de Apelaciones, se **DETERMINA** que el consumo eléctrico atribuible a actividades en instalaciones de uso mixto durante el periodo de 2016 al 2020 queda excluido de la CELI, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. El mandato del Tribunal de Apelaciones no provee una metodología para cuantificar el consumo histórico atribuible a dichas actividades, sino que se devolvió el asunto al Negociado de Energía para que determinara el mecanismo de medición.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI), Reglamento Núm. 8818, aprobado el 27 de septiembre de 2016 (“Reglamento 8818”).

² Nuestra evaluación se circunscribió al periodo que comprende los años 2016 al 2020.



Por tanto, el Negociado de Energía **ORDENA** a los Municipios y a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA") a que dentro de **sesenta (60) días** procuren un acuerdo sobre la metodología a utilizar para calcular dicho consumo. De existir acuerdo, deberán someterlo **conjuntamente**. De no existir acuerdo, deberán presentar mociones separadas explicando sus respectivas posiciones y metodología propuesta y a qué obedeció que no logran finiquitar un acuerdo.

El Negociado de Energía **SUBRAYA** que, de no lograrse un acuerdo, el Negociado de Energía se inclina a adoptar, por analogía, el procedimiento de estimado dispuesto en la Sección 3.04(B)(2) del Reglamento 8818. Dicha sección dispone que se estimará el consumo de cada una de las entidades o actividades utilizando el Commercial Buildings Energy Consumption Survey (CBECS), encuesta publicada por la U.S. Energy Information Administration. Como resultado, se aplicarían los siguientes elementos:

1. Clasificar cada entidad según las actividades que primordialmente realiza, según el CBECS.
2. Utilización de los factores de intensidad de consumo (kWh/ft²), según el CBECS.
3. Identificación del pietaje en pies cuadrados correspondiente a cada entidad o actividad.
4. Combinación de estos factores para producir un estimado razonable del consumo atribuible a actividades lucrativas, que será excluido del consumo total de la instalación municipal.

El mecanismo de estimación que sea adoptado por el Negociado de Energía se utilizará como herramienta técnica para medir el consumo eléctrico de las actividades con fines de lucro que se celebraron en las instalaciones de uso mixto (**Complejo Deportivo de Torrimar en Guaynabo; Guaynabo Medical Mall y Río Bayamón Golf Course**) para los años 2016 al 2020.

El Negociado de Energía **ACLARA** que la Sección 3.04(B)(2) del Reglamento 8818 fue promulgada para atender escenarios prospectivos en los que la segregación de medición no es viable. Por tanto, la disposición no está diseñada para aplicarse de manera retroactiva a periodos ya transcurridos. El Negociado de Energía la adoptaría únicamente por analogía como herramienta técnica para estimar el consumo eléctrico para el periodo en cuestión (2016-2020) por no existir otro mecanismo aplicable, siempre y cuando el consumo total de la instalación municipal para esos periodos se encuentre documentado, toda vez que la metodología reglamentaria antes identificada depende del consumo total registrado. Ese total es el punto de partida indispensable para poder segregar la porción atribuible a actividades con fines de lucro, cuyo consumo quedó excluido de la CELI por mandato del Tribunal de Apelaciones.

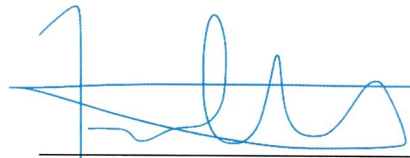
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



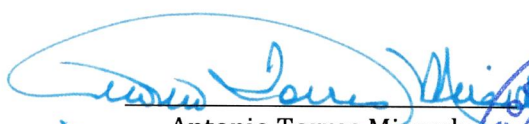
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de febrero de 2026. Certifico además que el 20 de febrero de 2026, una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com, alb@alblegal.net; scataldi@alblegal.net; dsantos@alblegal.net; Alexis.rivera@prepa.pr.gov; mariana.muniz@us.dlapiper.com; Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de febrero de 2026.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

